

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Mayo 23 de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO						
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00157	01
ASUNTO:	RECHAZA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO EMBARGO Y SECUESTRO VEHÍCULO						

Se informa por la secretaría de este despacho que la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, allegó memorial aclarando el auto fechado el 16 de mayo de este año.

Oteando la aclaración requerida, se cimentó en lo siguiente:

Reitera las razones por las cuales implora el levantamiento de la medida cautelar que aprisiona el rodante con placas **GTQ 403**, y normativamente persiste en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 de la Obra General del Proceso, ya que no es dable solicitarla mediante incidente como lo pregona el despacho, en virtud a que el numeral 4 del artículo 598 ibídem, se refiere al levantamiento de las medidas cautelares de bienes propios, y el bien que se pretende levantar su medida pertenece a la sociedad conyugal.

Agrega que: *“No puede tramitarse como incidente por la razón expuesta y adicional a ello porque de hacerlo pondría en riesgo la economía de mi mandante, pues de entrada está claro que el bien no es propio porque fue adquirido en el año 2020 y no antes del año 2017 que fue la fecha en la que ellos contrajeron matrimonio”.*

Es preciso establecer si le asiste razón a la memorialista, y al respecto descenderemos sobre estas,

DIECTRICES:

1. El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares

en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contracautela, comúnmente por medio de caución.

2. Nótese cómo el libro cuarto del Código General del Proceso, se ocupa de esta temática en cuyo título primero, capítulo primero, contiene preceptos genéricos al punto que el canon 593, reglamenta la procedencia del embargo de forma general para todas las eventualidades en que se ordena ese tipo de medida. A continuación, el artículo 594, también en forma abstracta enumera los bienes no susceptibles de dicha cautela, así como el 597, se detiene en las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en proceso declarativos.

3. En lo que atañe en los asuntos de familia, hay norma especial que contempla las medidas cautelares como lo es el artículo 598, como en los de liquidación de sociedad conyugal que es el que importa. Esto, debido a que efectivamente el numeral 1, prevé el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales”, y para el levantamiento de las mismas, debe sujetarse a lo reglado en el numeral 4 de dicha disposición.

4. Como estamos incurso en un litigio familiar (liquidación de sociedad conyugal), se deben seguir las pautas dispuestas para lograr el levantamiento de las medidas que afecten sus bienes propios, y ese fue el requerimiento que el despacho le hizo a la peticionaria, con lo que no estuvo de acuerdo, persistiendo en que se debe aplicar el numeral 1 del artículo 597 de la Ley General del Proceso.

5. No se amerita hacer más extensivo este proveído, para que la togada peticionaria entienda la norma que se debe aplicar, y se recuerda que el artículo 13, pregona por la observancia de las normas procesales, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

6. Ante el incumplimiento de aclarar en debida forma la petición del levantamiento de la medida cautelar rogada, se rechazará la solicitud analizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

RECHAZAR la petición de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que grava el rodante con placa **GTQ 403**, efectuada por la apoderada judicial que asesora a la parte actora en este trámite de liquidación de la sociedad conyugal, donde es demandante la señora **JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO** contra el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea380601d2e6cc8c420279cd6a65646f19577048936280d5dc866a385333cc**

Documento generado en 23/05/2024 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>